



RESOLUCIÓN N° 033 - 2025 - GM / MOY

Yarabamba, 24 de marzo del 2025

VISTO:

Informe de Control Específico N° 029-2024-1318-SCE de fecha 25 de noviembre del 2024, Informe N° 160-2025-RRHH-MOY de fecha 10 de febrero del 2025, Informe de Precalificación N° 002-2025-HFJ-ST-MOY de fecha 20 de marzo del 2025 emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el titula correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

Que, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

Que, en el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento".

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE regula respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





Por lo que estando a la recomendación contenida en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2025-HFJ-ST-MDY del Abg. Henry Fredes Jaen, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme Anexo 0 Estructura del Acto que inicia el PAD, se procede a la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, siendo los fundamentos facticos y legales los siguientes:

I. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

El servidor civil investigado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Sr. **EDWARD JOHN AGOSTINELLI CHACON** identificado con DNI N° 29571912, domiciliado en URB. **JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZMAN S-18 IERA ETAPA**, **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, quien ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas en el periodo comprendido entre el 12 de setiembre del 2023 al 30 de junio del 2024.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Falta disciplinaria

2.1. Se imputa al procesado la comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (..) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Hechos que configurarían la falta

Que, con fecha 25 de noviembre del 2024, mediante oficio N° 681-2023-CG/PREVI, se pone en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, el informe de Control Específico N° 029-2024-2-1318-SCE, mediante el cual el jefe de DCI de la Municipalidad Distrital de Yarabamba concluye lo siguiente:

"Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Yarabamba, se formula la conclusión siguiente:

1. La Entidad contrató los servicios de un personal de limpieza y desinfección, asistentes administrativos y personal operativo para mantenimientos y proyectos de índole social; además, contrató personas por planillas de construcción civil como personal operativo de obra y mantenimientos ejecutados por la misma; pese a que, registraban parentesco de conviviente, segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad con regidores de la Entidad en funciones, configurándose casos de nepotismo. Por otro lado, dichos proveedores en las solicitudes de cotización adjuntaron declaraciones juradas con información inexacta. La situación expuesta contravino lo establecido en el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto a los impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la citada ley.

También, contravino el artículo 1º de la Ley n.º 26771, "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco". De la misma manera, los artículos 2, 3 y 4-A del Reglamento de la Ley n.º 26771, "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", referidos a la configuración del acto de nepotismo, de las prohibiciones y de la función del Órgano de Administración de





recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, respectivamente. Además, el artículo 83º sobre nepotismo de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Sumado a ello, contravino el literal b) del numeral 7.2.3 de la Directiva n. 001-2021-GAF-MDVI, "Normas y procedimientos que regula el proceso de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y procedimiento específico de pago de proveedores", aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 048-2021-MDVI de 19 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 36), relacionado a los proveedores impedidos de contratar con la Entidad.

Lo que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, la transparencia en las contrataciones del Estado y limitó el acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Situación que se originó por la actuación contraria a los deberes funcionales de los gerentes de Administración y Finanzas, quienes no recabaron la declaración jurada de dichas personas, en la que debió consignarse el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente prestaron servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la Entidad, señalada en el artículo 4-A del Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM, impidiendo así la verificación del vínculo de parentesco con regidores de la Entidad."

Que, en el precitado informe emitido por el Órgano de Control Interno, se precisa que serían 11 personas naturales las que habrían sido contratadas bajo el régimen de construcción civil y bajo la modalidad de locación de servicios en actividades como mantenimientos y obras por administración directa de la Municipalidad distrital de Yarebamba, pese a que contaban con vínculo de parentesco hasta de 4º grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1
Impedimento y nepotismo con personal contratado por la Entidad (período 2023-2024)

Nº	Nombre y apellidos	Vínculo de parentesco al momento de la contratación con personal de la Entidad			Tipo de contratación	Cargo contratado	Período de contratación	Monto total percibido (S/)	Hechos irregulares		
		Nombre	Cargo	Grado de parentesco					Impedimento	Nepotismo	
1	Meybeth Rocío Huancas Pisco	José Luis Luna Zapana	Regidor	Cuñada	Segundo grado de afinidad	Locación de servicios	Asistente Técnico Administrativo	22 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	2500,00	X	X
2	Alberto Mamani Huaraya	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Conviviente	Conviviente	Planilla de construcción civil de obra	Operario	17 de agosto de 2023 al 31 de diciembre de 2023	22 119,94		X
3	Renzo Oscar Tito Soto	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Hermano	Segundo grado de consanguinidad	Planilla de construcción civil de mantenimiento	Oficial	2 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023	7660,47		X
4	Jesús Noé Soto Surco	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Tío	Tercer grado de consanguinidad	Planilla de construcción civil de mantenimiento	Operario	1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024	28 951,68		X
5	Nancy Margoth Soto Surco	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Tía	Tercer grado de consanguinidad	Locación de servicios	Personal de limpieza y desinfección	16 de octubre de 2023 al 20 de junio de 2024	19 300,00		X
6	Anderson Apaza Soto	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Primo	Cuarto grado de consanguinidad	Locación de servicios	Guardiana	15 de febrero de 2023 al 5 de abril de 2024	20 880,00		X
7	Melissa Arenas Soto	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Prima	Cuarto grado de consanguinidad	Locación de servicios	Asistente Administrativo	24 de agosto de 2023 al 1 de junio de 2024	19 666,00		X
8	Melison Ronald Utrunco Soto	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Primo	Cuarto grado de consanguinidad	Locación de servicios	Asistente Administrativo	17 de noviembre de 2023 al 2 de mayo de 2024	17 600,00		X
9	Yelson Román Utrunco Soto	Alida Belén Tito Soto	Regidora	Primo	Cuarto grado de consanguinidad	Locación de servicios	Personal operativo	15 de abril de 2024 al 5 de mayo de 2024	2400,00		X
10	Marcía Lady Cruz Hidalgo	Zenón Antenor Cruz Hidalgo	Regidor	Hermana	Segundo grado de consanguinidad	Planilla de construcción civil de mantenimiento	Peón	14 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023	1968,00		X
11	Fany Esther Cruz Múlega	Zenón Antenor Cruz Hidalgo	Regidor	Sobrina	Tercer grado de consanguinidad	Locación de servicios	Asistente Administrativo	15 de febrero de 2023 al 7 de agosto de 2023 y del 30 de enero de 2024 al 5 de abril de 2024	27 500,00		X
								Total	168 954,19		

Fuente: Comprobantes de pago de 2023 y 2024, Declaraciones Juradas de Intereses de los regidores y actas de nacimiento.





				Orden de Servicio N° 213 Orden de Servicio N° 914	16 de octubre de 2023 al 20 de junio de 2024
5	Anderson Apaza Soto	Alida Belen Ttito Soto	Primo	Orden de Servicio N° 122 Orden de Servicio N° 211 Orden de Servicio N° 656 Orden de Servicio N° 1687 Orden de Servicio N° 1974 Orden de Servicio N° 377 Orden de Servicio N° 913	15 de febrero de 2023 al 5 de abril del 2024
6	Melissa Arenas Soto	Alida Belen Ttito Soto	Prima	Orden de Servicio N° 2157 Orden de Servicio N° 289 Orden de Servicio N° 1783	25 de agosto de 2023 al 1 de junio de 2024
7	Marcia Lady Cruz Hidalgo	Zenon Antenor Cruz Hidalgo	Hermana	Planilla N° 144-2023	14 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023
8	Fanny Esther Cruz Málaga	Zenon Antenor Cruz Hidalgo	Sobrina	Orden de Servicio N° 143 Orden de Servicio N° 227 Orden de Servicio N° 635 Orden de Servicio N° 1547 Orden de Servicio N° 1942 Orden de Servicio N° 936	15 de febrero del 2023 al 7 de agosto del 2023 y del 30 de enero de 2024 al 5 de abril de 2024



Al respecto, de la revisión del informe de control y sus apéndices, a fojas 168, **respecto a la contratación de Maybeth Rocío Huanca Pilco**, se visualiza la declaración Jurada de intereses del año 2023 del entonces regidor Jose Luis Luna Zapana emitida por la Contraloría General de la República, en la cual declaró que la Señora Maybeth Rocío Huanca Pilco era su cuñada. Asimismo en el apéndice 7 del Informe De Control Especifico a fojas 171 y 173 se visualizan las actas de nacimiento de Maybeth Huanca Pilco y de Elizabeth Huanca Pilco, que confirman que son hermanas toda vez que los nombres de sus padres Luis Mariano Huanca Mamani y Filomena Pilco de Huanca coinciden en ambas actas, aunado a ello, a fojas 175 se visualiza el acta de matrimonio N° 01635126 de 26 de octubre del 2013, que acredita que Jose Luis





Luna Zapana y Elizabeth Huanca Pilco son casados, por lo cual se ha acreditado el parentesco como cuñados entre el entonces regidor con la Sra. Maybeth Huanca Pilco.

Asimismo en el apéndice 3 del Informe De Control Especifico, a fojas 142 obra la copia certificada de la Orden de Servicio N° 4306 de fecha 22 de diciembre del 2023, asimismo a fojas 124 y 125 obra una copia certificada de la conformidad del servicio derivado de la orden de servicio en mención, a fojas 122 obra el comprobante de pago N°1521 de fecha 07 de marzo del 2024, mediante el cual se realizó el pago por el servicio prestado en mención, con la cual se acredita que la señora Maybeth Huanca Pilco, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, prestó servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago de S/ 2,500.00 (Dos mil quinientos soles con 00/100) por dichos servicios.

Que, el artículo N° 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, señala que:

Corresponde al Órgano de Administración de cada entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

Para este efecto las Oficinas de Administración de las entidades deberán facilitar al declarante el listado de sus trabajadores a nivel nacional".

En ese sentido, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a la fecha de contratación de la Sra. Maybeth Rocío Huanca Pilco, vale decir al 07 de marzo del 2023, debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

En esa línea de análisis, de la revisión del apéndice 3 del informe de control específico, se visualiza a fojas 149 la copia certificada de la Declaración Jurada de fecha 15 de diciembre del 2023 que presentó la contratista Maybeth Rocío Huanca Pilco, señalando en su sexto numeral lo siguiente: "6- No contar con parientes hasta el 4to grado de consanguinidad, 2do de afinidad y/o conyuge laborando en esta entidad", la cual fue suscrita por la contratista.

Como se ha precisado, se ha verificado una declaración jurada mediante la cual la contratista Maybeth Rocío Huanca Pilco, ha declarado no tener parientes hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad laborando en la Municipalidad Distrital de Yarabamba, faltando a la verdad, toda vez como se ha señalado esta era pariente del entonces regidor Jose Luis Luna Zapana. Al respecto, si bien es cierto que se facilitó a la entonces postora una declaración jurada de no tener impedimentos para contratar con el estado, esta no se ajustaba a las exigencias requeridas por el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, la cual exige de manera específica recabar una declaración jurada donde se "consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad", de lo cual se desprende que el investigado ha omitido dar cumplimiento al artículo en mención, así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera, el cual señala lo siguiente:





"FUNCIONES ESPECÍFICAS"

14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo), multas y cobranzas coactivas".

Ello, al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no supervisó las acciones relativas al control previo al no implementar dicha declaración conforme a norma; asimismo, como se ha señalado, el investigado a viabilizado la contratación de la Sra. Maybeth Rocío Huanca Pilco, como se desprende de la Orden de Servicio N°4306 (véase a fojas 142 del Informe de Control Específico) en la cual consignó su firma como Gerente de Administración y Finanzas para darle validez a la contratación, contraviniendo otra de sus funciones contenidas en el artículo 52° de la entidad:

"Artículo 52°.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes funciones:

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad".

Toda vez que, no supervisó la contratación del servicio de la contratista Maybeth Rocío Huanca Pilco, conforme a las normas vigentes, vale decir que no verificó que en el expediente de contratación constara la declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771 y no realizó el control posterior correspondiente.

En referencia a la contratación del sr. Renzo Omar Ttito Soto, de la revisión del informe de control y sus apéndices, a fojas 446, se visualiza la declaración Jurada de intereses del año 2023 de la regidora Alida Belen Ttito Soto emitida por la Contraloría General de la República, en la cual declaró que el Señor Renzo Omar Ttito Soto es su hermano. Asimismo en el apéndice 7 del Informe de Control Específico a fojas 180 y 181 se visualizan las actas de nacimiento de Alida Belen Ttito Soto y de Renzo Omar Ttito Soto, que confirman que son hermanos toda vez que los nombres de sus padres Evaristo Ttito Lima y Natalia Rina Soto Surco coinciden en ambas actas, por lo cual se ha acreditado el parentesco como hermanos entre la regidora con el Sr. Renzo Omar Ttito Soto.

Asimismo, en el apéndice 17 del informe de control específico, a fojas 458 obra la copia certificada de la Planilla de Construcción Civil N° 121-2023 "Mantenimiento de compuertas en los canales de riego del sector bajo Sogay del anexo de Sogay distrito de Yarabamba, Arequipa, Arequipa" de fecha 30 de noviembre del 2023, obra realizada bajo la modalidad de Administración Directa tal como figura en la planilla, asimismo a fojas 463 y 464 obran las copias certificadas de los tareas de la obra del mes de noviembre del 2023, asimismo a fojas 453,466,468,470 y 472 obran los comprobantes de pago N° 9558, 9560, 9564, 9565 y 9566, de fechas 04 de diciembre del 2023, mediante los cuales se realizó el pago por el servicio prestado como peón en mención, con los cual se acredita que el señor Renzo Omar Ttito Soto, fue contratado por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago neto de S/ 3,399.60 (Tres mil trescientos noventa y nueve soles con 60/100) por la prestación de dichos servicios en el mes de noviembre del 2023.

Del mismo modo, en el apéndice señalado en el párrafo precedente, a fojas 479 obra la copia certificada de la Planilla de Construcción Civil N°138-2023 "Mantenimiento de compuertas en los canales de riego del sector bajo Sogay del anexo de Sogay distrito de Yarabamba, Arequipa, Arequipa" de fecha 18 de diciembre del 2023, obra realizada bajo la modalidad de Administración Directa tal como figura en la planilla, asimismo a fojas 463 y 464 obran las copias certificadas del tarea de la obra correspondiente al mes de diciembre del 2023, asimismo a fojas 474,486,488 y 490 obran los comprobantes de pago N°10674, 10675, 10676, y 10677, de fecha 20 de diciembre del 2023, mediante los cuales





se realizó el pago por el servicio prestado como peón en la obra en mención, con lo cual se acredita que el señor Renzo Omar Tito Soto, fue contratado por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago neto de S/3.399.60 (Tres mil trescientos noventa y nueve con 60/100) por la prestación de dichos servicios en el mes de diciembre del 2023.

En ese sentido, en concordancia con lo señalado en el ya mencionado Artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a la fecha de contratación del Sr. Renzo Omar Tito Soto, vale decir el 02 de noviembre del 2023 debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad, omitiendo así dar cumplimiento al citado artículo así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera numeral 14, el cual señala lo siguiente:

"14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo, multas y cobranzas coactivas."



Ello, al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no supervisó las acciones relativas al control previo al no implementar la declaración jurada de parentesco conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, lo cual no permitió verificar el parentesco del trabajador con la regidora Alida Belen Tito Soto.

Asimismo, como se ha señalado, el investigado a viabilizado los pagos y por ende la contratación del Sr. Renzo Omar Tito Soto, toda vez que al tomar conocimiento sobre las planillas de pago solicitó la certificación presupuestal para el pago de planillas, cuando debió de verificar si los trabajadores de dicha obra contaban con vínculo de parentesco con algún trabajador, regidor o inclusive con el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771; lo señalado se desprende de la revisión de los Proveídos N° 6323/GAF-2023-GA/MDY y N° 7295/GAF-2023-GA/MDVY, mediante los cuales la Gerencia de Administración y Finanzas solicita la certificación presupuestal para el pago de las planillas N° 121-2023 y N° 138-2023 (véase a fojas 457 y 478 del informe de control específico), hecho que devino en las certificaciones N° 1217-2023 de fecha 01/11/2023 y N° 1217-2023 de fecha 19/12/2023, que viabilizaron los pagos y contrataciones de los trabajadores de la obra con lo cual se corrobora lo señalado y además que el investigado a omitido las funciones contenidas en el numeral 17 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 52°.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes funciones:

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."

Toda vez que, no supervisó la contratación del servicio del Sr. Renzo Omar Tito Soto, conforme a las normas vigentes, vale decir que en el presente caso, al tomar conocimiento de las planillas de pago de la obra en la que laboró el Sr. Tito Soto no tuvo la debida diligencia de solicitar su declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771.





Asimismo, inobservó las obligaciones impuestas en los literales "a" e "i" del artículo 16º de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo público las cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

i) *Conocer las labores del cargo (...)*"

En referencia a la contratación del Sr. Jesús Noe Soto Surco, de la revisión del informe de control y sus apéndices, en el apéndice 7 del informe de control específico a fojas 180, 182 y 184 se visualizan las actas de nacimiento de Alida Belen Tito Soto, de Natalia Rina Soto Surco y la inscripción de nacimiento judicial de Jesús Noe Soto Surco, que confirman que Jesús Noe Soto Surco es tío de la regidora Alida Belen Soto Surco, toda vez que este es hermano de Natalia Rina Soto Surco, madre de la regidora.

Asimismo, en el apéndice 18 del informe de control específico, a fojas 497 obra la copia certificada de la Planilla de Construcción Civil N°013-2024 "Mantenimiento y acondicionamiento de los caminos del Herraje en el sector cataratas del anexo de Sogay distrito de Yarabamba, Arequipa, Arequipa" de fecha 31 de enero del 2024, obra realizada bajo la modalidad de Administración Directa de la Municipalidad, asimismo a fojas 504 y 505 obran las copias certificadas de los tareas de la obra del mes de enero del 2024, asimismo a fojas 493,507,509,511 y 513 obran los comprobantes de pago N°554, 559, 633, 638 y 730, de fechas 01, 02 y 06 de febrero del 2024, mediante los cuales se realizó el pago por el servicio prestado como operario en la obra en mención, con lo cual se acredita que el señor Jesús Noe Soto Surco, fue contratado por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago neto de S/ 4,199.25 (Cuatro mil ciento noventa y nueve soles con 25/100) por la prestación de dichos servicios en el mes de enero del 2024.

Del mismo modo, en el apéndice señalado en el párrafo precedente, a fojas 479 obra la copia certificada de la Planilla de Construcción Civil N° 32-2024 "Mantenimiento y acondicionamiento de los caminos de Herradura en el sector Cataratas del anexo de Sogay distrito de Yarabamba, Arequipa, Arequipa" de fecha 28 de febrero del 2023, obra realizada bajo la modalidad de Administración Directa, asimismo a fojas 528 y 529 obran las copias certificadas del tarea de la obra correspondiente al mes de febrero del 2024, asimismo a fojas 516, 531, 533, 535, 538 y 541 obran los comprobantes de pago N°1288, 1293, 1424, 1425,1426 y 1519, de fechas 1 de marzo, 4 de marzo y 6 de marzo del 2024, mediante los cuales se realizó el pago por el servicio prestado como operario en la obra en mención, con los cual se acredita que el señor Jesús Noe Soto Surco, fue contratado por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago neto de S/ 3,861.99 (Tres mil ochocientos sesenta y uno soles con 99/100) por la prestación de dichos servicios en el mes de febrero del 2024.

En ese sentido, en concordancia con lo señalado en el ya mencionado Artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a la fecha de contratación del Sr. Jesús Noe Soto Surco, vale decir al 01 de enero del 2024 debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad, omitiendo así dar cumplimiento al citado artículo así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera numeral 14, el cual señala lo siguiente:





"14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo), multas y cobranzas coactivas."

Elo, al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no supervisó las acciones relativas al control previo al no implementar la declaración jurada de parentesco conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, lo cual no permitió verificar el parentesco del trabajador con la regidora Alida Belen Tito Soto.

Asimismo, como se ha señalado que, el investigado a viabilizado los pagos y por ende la contratación del Sr. Jesús Noe Soto Surco, toda vez que al tomar conocimiento sobre las planillas de pago solicitó la certificación presupuestal para el pago de planillas, cuando debió de verificar en primer lugar si los trabajadores de dicha obra contaban con vínculo de parentesco con algún trabajador, regidor o inclusive con el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771; lo señalado se desprende de la revisión de los Provedidos N° 323/GAF-2024-ADMyFINAN.MDVY y N° 944/GAF-2024-ADMyFINAN.MDVY, mediante los cuales la Gerencia de Administración y Finanzas solicita la certificación presupuestal para el pago de las planillas N°13-2024 y N°32-2024 (véase a fojas 496 y 519 del informe de control específico), hecho que devino en las certificados de créditos presupuestarios N°150-2023 de fecha 01/02/2024 y N° 336-2024 de fecha 01/03/2024, que viabilizaron los pagos y contrataciones de los trabajadores de la obra con lo cual se corrobora lo señalado y además corrobora que, el investigado omitió las funciones contenidas en el numeral 17 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:



"Artículo 52°.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes funciones:

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."

Toda vez que, no supervisó la contratación del servicio del Sr. Jesús Noe Soto Surco, conforme a las normas vigentes, vale decir que, en el presente caso, al tomar conocimiento de las planillas de pago de la obra en la que laboró el Sr. Soto Surco, no tuvo la debida diligencia de solicitar su declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771.

Asimismo, de las omisiones realizadas por el investigado se subsumen que este inobservó las obligaciones impuestas en los literales "a" e "i" del artículo 16° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo público las cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- i) *Conocer las labores del cargo (...)"*

En referencia a la contratación de la Sra. Nancy Margoth Soto Surco, de la revisión del informe de control y sus apéndices, en el apéndice 7 del informe de control específico a fojas 180, 182 y 185 se visualizan las actas de nacimiento de Alida Belen Tito Soto, de Natalia Rina Soto Surco y de Nancy Margoth Soto Surco, que confirman que Nancy Margoth



Soto Surco es tía de la regidora Alida Belen Soto Surco, toda vez que esta es hermana de Natalia Rina Soto Surco, madre de la regidora.

Asimismo, en el apéndice 19 del informe de control específico, a fojas 678 obra la copia certificada de la Orden de Servicio N°2993 de fecha 16 de octubre del 2023, asimismo a fojas 662 obra una copia certificada de la conformidad del servicio derivado de la orden de servicio en mención, a fojas 658 obra el comprobante de pago N°9012 de fecha 22 de noviembre del 2023, mediante el cual se realizó el pago por el servicio prestado en mención, con lo cual se acredita que la señora Nancy Margoth Soto Surco, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago de S/2.300.00 (Dos mil trescientos soles con 00/100) por la prestación de servicios realizada.

De igual forma, en el mencionado apéndice 19 del informe de control específico, a fojas 698 obra la copia certificada de la Orden de Servicio N°3452 de fecha 10 de noviembre del 2023, asimismo a fojas 696 obra una copia certificada de la conformidad del servicio derivado de la orden de servicio en mención, a fojas 692 y 724, obran los comprobantes de pago N°10454 y 10601 de fechas 19 y 20 de diciembre del 2023 respectivamente, mediante el cual se realizó el pago por el servicio prestado en mención, con la cual se acredita que la señora Nancy Margoth Soto Surco, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago de S/5.000.00 (Cinco mil soles con 00/100) por la prestación de servicios realizada.



Mediante el mencionado apéndice 19 del informe de control específico, a fojas 764 obra la copia certificada de la Orden de Servicio N° 213 de fecha 24 de enero del 2024, asimismo a fojas 749 obra una copia certificada de la conformidad del servicio derivado de la orden de servicio en mención, a fojas 745 y 779, obran el comprobante de pago N°1785 y la nota de pago N°1239.24.81.2400503 de fechas 15 de marzo y 18 de abril del 2024 respectivamente, mediante los cuales se realizó el pago por el servicio prestado en mención, con la cual se acredita que la señora Nancy Margoth Soto Surco, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago de S/5.000.00 (Cinco mil soles con 00/100) por la prestación de servicios realizada.

Por último mediante el mencionado apéndice 19 del informe de control específico, a fojas 843 obra la copia certificada de la Orden de Servicio N° 914 de fecha 15 de marzo del 2024, asimismo a fojas 825 obra una copia certificada de la conformidad del servicio derivado de la orden de servicio en mención, a fojas 821, 860 y 890, obran las notas de pago N°1670.24.81.2401361, N°1670.24.81.2402234 N°1670.24.81.2403311 de fechas 09 de mayo, 4 de junio y 3 de julio del 2024 respectivamente, mediante los cuales se realizó el pago por el servicio prestado en mención, con lo cual se acredita que la señora Nancy Margoth Soto Surco, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizó un pago de S/7.500.00 (Siete mil quinientos soles con 00/100) por la prestación de servicios realizada.

En ese sentido, en concordancia con lo estipulado en el ya mencionado artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a las fechas de las contrataciones de la Sra. Nancy Margoth Soto Surco mediante las ordenes de servicios mencionadas en los párrafos precedentes, vale decir al 16 de octubre del 2023 (O.S. 2993), 10 de noviembre del 2023 (O.S. 3452), 24 de enero del 2024 (O.S. 213) y 15 de marzo del 2024 (O.S. 914), debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

En esa línea de análisis, de la revisión del apéndice 19 del informe de control específico, se visualiza a fojas 684, 715, 771 y 850 las copias certificadas de las Declaraciones Juradas que presentó la contratista Nancy Margoth Soto Surco como documentación para ser contratada mediante las ordenes de servicio ya mencionadas, señalando en su sexto numeral





Yarabamba

*Recuperando
Nuestro Distrito*

lo siguiente: "6- No contar con parientes hasta el 4to grado de consanguinidad, 2do de afinidad y/o conyugue laborando en esta entidad", la cual fue suscrita por la contratista.

Como se ha precisado, se ha verificado una declaración jurada mediante la cual la contratista Nancy Margoth Soto Surco, ha declarado no tener parientes hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad laborando en la Municipalidad Distrital de Yarabamba, faltando a la verdad, toda vez como ya se ha precisado esta era pariente de la regidora Alida Belen Tito Soto. Al respecto si bien es cierto que se facilitó a la entonces postora una declaración jurada de no tener impedimentos para contratar con el estado, esta no se ajustaba a las exigencias requeridas por el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, la cual exige de manera específica recabar una declaración jurada donde se "consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad", de lo cual se desprende que el investigado ha omitido dar cumplimiento al artículo en mención, así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera, el cual señala lo siguiente:

"FUNCIONES ESPECÍFICAS

14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial (fiscalización y control previo), multas y cobranzas coactivas."

Elo al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no superviso las acciones relativas al control previo al no implementar dicha declaración conforme a norma; asimismo, como se ha señalado, el investigado a viabilizado la contratación de la Sra. Nancy Margoth Soto Surco, como se desprende de las Ordenes de Servicio N° 2993, 3452, 213 y 914 (véase a fojas 678, 698, 213 y 914 del informe de control específico) en las cuales consigno su firma como Gerente de Administración y Finanzas para darle validez a la contratación, contraviniendo otra de sus funciones contenidas en el numeral 17 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:

*"Artículo 52°.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes funciones:
17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."*

Toda vez que, no superviso la contratación del servicio de la contratista Nancy Margoth Soto Surco, conforme a las normas vigentes, vale decir que no verifiqué que en el expediente de contratación constara la declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771 y no realicé el control posterior correspondiente.

En referencia a la contratación del Sr. Anderson Apaza Soto, de la revisión del informe de control y sus apéndices, en el apéndice 7 del informe de control específico a fojas 180, 182 y 187 se visualizan las actas de nacimiento de Alida Belen Tito Soto, de Natalia Rina Soto Surco y de Anderson Apaza Soto, que confirman que Anderson Apaza Soto es primo de la regidora Alida Belen Soto Surco, toda vez que este es hijo de Nancy Margoth Soto Surco (4to grado de consanguinidad), tía de la regidora.

Asimismo, en el apéndice 22 del informe de control específico, a fojas 1189 y 1213 obran las copias certificadas de la Ordenes de Servicio N° 377 y 913 de fechas 2 de febrero y 15 de marzo del 2024, asimismo a fojas 1145 y 1197 obra una copia certificada de la conformidad del servicio de las ordenes de servicio en mención, a fojas 1143 y 1175 obran el





comprobante de pago N°1442 y la nota de pago N°785.24.81.24000273 de fechas 5 de marzo y 12 de abril del 2024 respectivamente, mediante el cual se realizó el pago por el servicio prestado, con lo cual se acredita que el señor Anderson Apaza Soto, fue contratado por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba en el periodo comprendido entre el 02 de febrero y el 07 de abril del 2023 y se le realizó el pago total de S/7.500.00 (Siete mil quinientos soles con 00/100) por la prestación de servicios realizada.

En ese sentido, en concordancia con lo estipulado en el ya mencionado artículo 4-A del Decreto Supremo N°021-2000-PCM, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a las fechas de las contrataciones del Sr. Anderson Apaza Soto mediante las ordenes de servicios mencionadas en los párrafos precedentes, vale decir al 02 de febrero del 2024 (O.S. 377) y 15 de marzo del 2024 (O.S. 913), debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

En esa línea de análisis, de la revisión del apéndice 22 del informe de control específico, se visualiza a fojas 1164 y 1217 las copias certificadas de las Declaraciones Juradas que presentó el contratista Anderson Apaza Soto como documentación para ser contratada mediante las ordenes de servicio ya mencionadas, señalando en su sexto numeral lo siguiente: "6- No contar con parientes hasta el 4to grado de consanguinidad, 2do de afinidad y/o conyugue laborando en esta entidad", la cual fue suscrita por la contratista.



Como se ha precisado, se ha verificado una declaración jurada mediante la cual el contratista Anderson Apaza Soto, ha declarado no tener parientes hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad laborando en la Municipalidad Distrital de Yarabamba, faltando a la verdad, toda vez como ya se ha precisado esta era pariente de la regidora Alida Belen Titto Soto. Al respecto si bien es cierto que el investigado facilitó al entonces postor una declaración jurada de no tener impedimentos para contratar con el estado, esta no se ajustaba a las exigencias requeridas por el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, la cual exige de manera específica recabar una declaración jurada donde se "consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad", de lo cual se desprende que el investigado ha omitido dar cumplimiento al artículo en mención, así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera, el cual señala lo siguiente:

"FUNCIONES ESPECÍFICAS

14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo, multas y cobranzas coactivas."

Ello al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no supervisó las acciones relativas al control previo al no implementar dicha declaración jurada conforme a norma; asimismo, como se ha señalado, el investigado a viabilizado la contratación del sr. Anderson Apaza Soto, como se desprende de las Ordenes de Servicio N° 377 y 913 (véase a fojas 1189 y 1213 del informe de control específico) en las cuales consigno su firma como Gerente de Administración y Finanzas para darle validez a la contratación, contraviniendo otra de sus funciones contenidas en el numeral 17 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:





"Artículo 52º.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes funciones:

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."

Toda vez que, no superviso la contratación del servicio del contratista Anderson Apaza Soto conforme a las normas vigentes, vale decir que no verifico que en el expediente de contratación constara la declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771 y no realizo el control posterior correspondiente.

En referencia a la contratación de la Sra. Melissa Arenas Soto, de la revisión del informe de control y sus apéndices, en el apéndice 7 del informe de control específico a fojas 180, 182 y 188 se visualizan las actas de nacimiento de Alida Belen Tito Soto, de Natalia Rina Soto Surco y de Melissa Arenas Soto, que confirman que Melissa Arenas Soto es prima de la regidora Alida Belen Soto Surco, toda vez que esta es hija de Deisy Yaned Soto Surco (4to grado de consanguinidad), tía de la regidora.

Asimismo, en el apéndice 23 del informe de control específico, a fojas 1446 obran la copia certificada de la Orden de Servicio N° 289 de fecha 30 de enero del 2024, asimismo a fojas 1408, 1404 y 1503 obran copias certificadas de las conformidades del servicio de los ordenes de servicio en mención, a fojas 1405, 1460 y 1499 obran el comprobante de pago N°2253 y la nota de pago N°454.24.81.24000319 y N°454.24.81.2401582 de fechas 26 de marzo, 16 de abril y 17 de mayo del 2024 respectivamente, mediante el cual se realizó el pago por el servicio prestado, con lo cual se acredita que la señora Melissa Arenas Soto, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba en el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 28 de abril del 2024 y se le realizó el pago total de S/7,166.00 (Siete mil ciento sesenta y seis soles con 00/100) por la prestación de servicios realizada. En ese sentido, en concordancia con lo estipulado en el ya mencionado artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a las fechas de las contrataciones de la Sra. Melissa Arenas Soto mediante las ordenes de servicio mencionada en los párrafos precedentes, vale decir al 30 de enero del 2024 (D.S. 289), debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

En esa línea de análisis, de la revisión del apéndice 23 del informe de control específico, se visualiza a fojas 1450 la copia certificada de las Declaración Jurada que presentó la contratista Melissa Arenas Soto como documentación para ser contratada mediante las ordenes de servicio ya mencionadas, señalando en su sexto numeral lo siguiente: "6- No contar con parientes hasta el 4to grado de consanguinidad, 2do de afinidad y/o conyugue laborando en esta entidad", la cual fue suscrita por la contratista.

Como se ha precisado, se ha verificado una declaración jurada mediante la cual la contratista Melissa Arenas Soto, ha declarado no tener parientes hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad laborando en la Municipalidad Distrital de Yarabamba, faltando a la verdad, toda vez como ya se ha precisado este era pariente de la regidora Alida Belen Tito Soto. Al respecto si bien es cierto que el investigado facilitó al entonces postor una declaración jurada de no tener impedimentos para contratar con el estado, esta no se ajustaba a las exigencias requeridas por el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, la cual exige de manera específica recabar una declaración jurada donde se "consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad", de lo cual se desprende que el investigado ha omitido dar cumplimiento al artículo en mención, así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera, el cual señala lo siguiente:





"FUNCIONES ESPECÍFICAS

14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo), multas y cobranzas coactivas."

Ella al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no superviso las acciones relativas al control previo al no implementar dicha declaración jurada conforme a norma; asimismo, como se ha señalado, el investigado a viabilizado la contratación de la Sra. Melissa Arenas Soto, como se desprende de la Orden de Servicio N° 289 (véase a fojas 1446 del informe de control específico) en la cual consigno su firma como Gerente de Administración y Finanzas para darle validez a la contratación, contraviniendo otra de sus funciones contenidas en el numeral 17 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 52°.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas la siguientes funciones:

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."



Toda vez que, no superviso la contratación del servicio del contratista Melisa Arenas Soto conforme a las normas vigentes, vale decir que no verifico que en el expediente de contratación constara la declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771 y no realizo el control posterior correspondiente.

En referencia a la contratación del sr. Marcia Lady Cruz Hidalgo, de la revisión del informe de control y sus apéndices, a fojas 1828, se visualiza la declaración Jurada de intereses del año 2023 del regidor Zenon Antenor Cruz Hidalgo emitida por la Contraloría General de la República, en la cual declaró que la Señora Marcia Lady Cruz Hidalgo es su hermana. Asimismo, en el apéndice 7 del informe de control específico a fojas 195 y 197 se visualizan las actas de nacimiento de Zenon Antenor Cruz Hidalgo y de Marcia Lady Cruz Hidalgo, que confirman que son hermanos toda vez que los nombres de sus padres José Cruz Cornejo y Alejandrina Hidalgo, por lo cual se ha acreditado el parentesco como hermanos entre el regidor con la Sra. Marcia Lady Cruz Hidalgo.

Asimismo, en el apéndice 27 del informe de control específico, a fojas 1810 obra la copia certificada de la Planilla de Construcción Civil N° 144-2023 "Mantenimiento Rutinario Manual del Canal Techado y Quebradas en la Sequia Alta del Pueblo Tradicional de Sogay, del distrito de Yarabamba, Arequipa, Arequipa" de fecha 20 de diciembre del 2023, obra realizada bajo la modalidad de Administración Directa tal como figura en la planilla, asimismo a fojas 1816 y 1817 obran las copias certificadas de los tareas de la obra del mes de diciembre del 2023, asimismo a fojas 1805,1820,1822 y 1824 obran los comprobantes de pago N°10957, 10984, 10985 y 10986, de fechas 21 de diciembre del 2023, mediante los cuales se realizó el pago por el servicio prestado como peón de la obra en mención, con los cual se acredita que la señora Marcia Lady Cruz Hidalgo, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba y se le realizo un pago neto de S/1.752.47 (Mil setecientos cincuenta y dos soles con 47/100) por la prestación de dichos servicios en el mes de diciembre del 2023.

En ese sentido, en concordancia con lo señalado en el ya mencionado Artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y



Finanzas a la fecha de contratación de la Sra. Marcia Lady Cruz Hidalgo, vale decir al 14 de diciembre del 2023 debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad, de lo cual se desprende que el investigado ha omitido dar cumplimiento al artículo en mención, así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera, el cual señala lo siguiente:

"FUNCIONES ESPECÍFICAS

14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo, multas y cobranzas coactivas."

Ello al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no supervisó las acciones relativas al control previo al no implementar la declaración jurada de parentesco conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, lo cual no permitió verificar el parentesco de la trabajadora con el regidor Zenon Antenor Cruz Hidalgo.



Asimismo, como se ha señalado, el investigado a viabilizado los pagos y por ende la contratación de la Sra. Marcia Lady Cruz Hidalgo, toda vez que al tomar conocimiento sobre las planillas de pago solicitó la certificación presupuestal para el pago de planillas, cuando debió de verificar si los trabajadores de dicha obra contaban con vínculo de parentesco con algún trabajador, regidor o inclusive con el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771; lo señalado se desprende de la revisión del Provedo N° 7479/GAF-2023-GA/MDY, mediante los cuales la Gerencia de Administración y Finanzas solicita la certificación presupuestal para el pago de la planilla N°144-2023 (véase a fojas 1810 del informe de control específico), hecho que devino en la certificación N° 1345-2023 de fecha 21/12/2023, que viabilizaron los pagos y contrataciones de los trabajadores de la obra con lo cual se corrobora lo señalado y además que el investigado a omitido las funciones contenidas en el numeral 17 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 52°.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes funciones:

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."

Toda vez que, no supervisó la contratación del servicio de la Sra. Marcia Lady Cruz Hidalgo, conforme a las normas vigentes, vale decir que en el presente caso, al tomar conocimiento de las planillas de pago de la obra en la que laboró la Sra. Cruz Hidalgo no tuvo la debida diligencia de solicitar su declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771.

Asimismo, inobserva las obligaciones impuestas en los literales "a" e "i" del artículo 16° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo público las cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*





a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

i) *Conocer las labores del cargo (...)*"

En referencia a la contratación de la Sra. Fanny Esther Cruz Málaga, de la revisión del informe de control y sus apéndices, en el apéndice 7 del informe de control específico a fojas 195, 199 y 200 se visualizan las actas de nacimiento de Zenon Antenor Cruz Hidalgo, de Leonidas Cesar Cruz Hidalgo y de Fanny Esther Cruz Málaga, que confirman que Fanny Esther Cruz Málaga es sobrina del regidor Zenon Antenor Cruz Hidalgo, toda vez que esta es hija de Leonidas Cesar Cruz Hidalgo (3er grado de consanguinidad) hermano del regidor.

Asimismo, en el apéndice 29 del informe de control específico, a fojas 2070 y 2138 obran las copias certificadas de la Ordenes de Servicio N° 299 y 936 de fecha 30 de enero y 15 de marzo del 2024, asimismo a fojas 2057, 2089 y 2125 obran copias certificadas de las conformidades del servicio de las ordenes de servicio en mención, a fojas 2053, 2085 y 2121 obran el comprobante de pago N° 1065 y la nota de pago N° 479.24.81.24000155 y N° 1760.24.81.24000931 de fechas 23 de febrero, 10 de abril y 30 de abril del 2024 respectivamente, mediante el cual se realizó el pago por el servicio prestado, con lo cual se acredita que la señora Fany Esther Cruz Malaga, fue contratada por la Municipalidad de Yarabamba, presto servicios para la Municipalidad de Yarabamba en el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 7 de abril del 2024 y se le realizó el pago total de S/ 7,500.00 (Siete mil quinientos soles con 00/100) por la prestación de servicios realizada.



En ese sentido, en concordancia con lo estipulado en el ya mencionado artículo 4-A del Decreto Supremo N°021-2000-PCM, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a las fechas de las contrataciones de la Sra. Fanny Esther Cruz Málaga mediante la ordenes de servicio mencionadas en los párrafos precedentes, vale decir al 30 de enero del 2024 (O.S. 299) y 15 de marzo del 2024 (O.S. 936), debió de recabar la declaración jurada que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

En esa línea de análisis, de la revisión del apéndice 29 del informe de control específico, se visualiza a fojas 2075 Y 2143 las copias certificadas de las Declaraciones Juradas que presentó la contratista Fany Esther Cruz Málaga como documentación para ser contratada mediante las ordenes de servicio ya mencionadas, señalando en su sexto numeral lo siguiente: "6- No contar con parientes hasta el 4to grado de consanguinidad, 2do de afinidad y/o conyuge laborando en esta entidad", la cual fue suscrita por la contratista.

Como se ha precisado, se ha verificado una declaración jurada mediante la cual la contratista Fany Esther Cruz Málaga, ha declarado no tener parientes hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad laborando en la Municipalidad Distrital de Yarabamba, faltando a la verdad, toda vez como ya se ha precisado este era pariente del regidor Zenon Antenor Cruz Hidalgo. Al respecto si bien es cierto que el investigado facilitó al entonces postor una declaración jurada de no tener impedimentos para contratar con el estado, esta no se ajustaba a las exigencias requeridas por el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771, la cual exige de manera específica recabar una declaración jurada donde se "consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad", de lo cual se desprende que el investigado ha omitido dar cumplimiento al artículo en mención, así como a una de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba referentes a la Gerencia de Administración Financiera, el cual señala lo siguiente:



"FUNCIONES ESPECÍFICAS

14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo), multas y cobranzas coactivas."

Ello al no recabar la declaración jurada de parentesco, conforme a la normativa vigente, en consecuencia no dio cumplimiento a lo señalado por norma y no superviso las acciones relativas al control previo al no implementar dicha declaración jurada conforme a norma; asimismo, como se ha señalado, el investigado a viabilizado la contratación de la Sra. Fany Esther Cruz Málaga, como se desprende de las Ordenes de Servicio N° 299 y 936 (véase a fojas 2070 y 2138 del informe de control específico) en la cual consigno su firma como Gerente de Administración y Finanzas para darle validez a la contratación, contraviniendo otra de sus funciones contenidas en el numeral 17 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 52°.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas la siguientes funciones:

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."



Toda vez que, no superviso la contratación del servicio del contratista Fany Esther Cruz Málaga o conforme a las normas vigentes, vale decir que no verifico que en el expediente de contratación constara la declaración jurada de parentesco conforme al artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM Reglamento de la Ley N° 26771 y no realizo el control posterior correspondiente.

Asimismo, inobservo las obligaciones impuestas en los literales "a" e "i" del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo público las cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*
- i) Conocer las labores del cargo (...)"*

En el presente procedimiento se le imputa al investigado haber incurrido en la infracción contenida en el literal d, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones" al respecto la falta tipificada descrita en el párrafo anterior, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, RDF, MOF, Estatuto, entre otros), la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas: tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, 41, de dicha resolución los cuales señalan que:

"Resolución de Sala Plena No 001-2019-SERVIR/TSC"

² Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.



Yarabamba

*Recuperando
Nuestro Distrito*

15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación. (...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley-no en el Reglamento-corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.



41. En este punto, este Tribunal no pueda ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprenda de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 38.3 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley N° 30057 como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria señalado en los párrafos precedentes, se dilucida que, se debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios asimismo se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Al respecto como se ha precisado, el investigado en calidad de Gerente de Administración Financiera ha omitido dar cumplimiento a una de sus funciones detalladas en el Manual de Organización y Funciones, página 64:

"FUNCIONES ESPECÍFICAS

14. *Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo, multas y cobranzas coactivas."*

Toda vez que, no ha recabado las declaraciones juradas de parentesco de los contratistas mencionados conforme con lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, ocasionando que no se pueda verificar si los contratistas tenían alguna clase de parentesco con alguno de los regidores de la Municipalidad o con algún otro trabajador, pese a que se encontraba obligado por norma; asimismo tampoco supervisó las acciones relativas al control previo en las contrataciones desarrolladas en el presente informe, dilucidándose que, no hubo diligencia alguna en el desempeño de esta función estipulada en el documento de gestión de la entidad (omisión).

En relación a lo señalado, se dilucida que, el investigado en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas a omitido cumplir una de sus funciones dispuestas en el numeral 17 del artículo 52º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 52º.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas la siguientes funciones:

17. *Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."*

Toda vez que, no supervisó que los procedimientos de las contrataciones mencionadas se hayan desarrollado conforme a las normas vigentes que regulan la materia, al respecto, es menester precisar que en los casos de los señores Maybeth Rocío Huanca Pilco, Nancy Margoth Soto Surco, Anderson Apaza Soto, Melissa Arenas Soto y Fanny



Esther Cruz Málaga, si bien es cierto han presentado declaraciones juradas donde declaran no tener parientes hasta el 4to grado de consanguinidad, 2do de afinidad y/o conyugue laborando en la Municipalidad, estas declaraciones no guardaban concordancia con lo previsto en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco: "recabar una declaración jurada donde se "consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad", hecho que el investigado debió advertir y actuar recabando las declaraciones juradas conforme a la obligación que la norma le ha impuesto. Mientras que en el caso de las contrataciones de los señores Renzo Omar Titto Soto, Jesús Noe Soto Surco y Marcia Lady Cruz Hidalgo, quienes fueron contratados bajo el régimen de construcción civil en diversas obras de administración directa de la Municipalidad de Distrital de Yarabamba, el investigado no recabó la declaración jurada prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, configurándose una omisión a su función impuesta en el artículo 52 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, más aun teniendo en cuenta las obligaciones impuestas en los literales "a. Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y el literal "i. Conocer las labores del cargo" del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.



Es menester precisar que la conducta del investigado causa perjuicio a la entidad, toda vez que las contrataciones han sido realizadas inobservando las normas que rigen la materia, causa un desmedro a la imagen institucional de la entidad; asimismo, quebranta los principios de legalidad y debido procedimiento previsto en nuestra Constitución Política.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Los documentos que sirven de fundamento a la presente resolución y que forman parte del expediente, se encuentran descritos en el punto V del Informe de Precalificación N° 002-2025-HFJ-ST-MOY de fecha 20 de marzo del 2024, suscrito por el Secretario Técnico de la Municipalidad Distrital de Yarabamba Abg. Henry Fredes Jaén mediante el cual recomienda el inicio del procedimiento sancionador en contra del servidor EDWARD JOHN AGOSTINELLI CHACON, con el que da cuenta respecto de la actuación del procesado, respecto del cual se le imputa falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones.

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme se ha descrito los hechos, se tiene que la conducta del procesado tipifica como falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Asimismo, el servidor investigado con sus acciones habría vulnerado las normas siguientes:

► Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

Artículo 11. Impedimentos

"11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...) h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...) (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (...)"

► **Decreto Supremo N°021-2000-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N°26771, "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco"**

Artículo 4-A Función del Órgano de Administración

Corresponde al Órgano de Administración de cada entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

Para este efecto las Oficinas de Administración de las entidades deberán facilitar al declarante el listado de sus trabajadores a nivel nacional".

► **Directiva n.º 001-2021-GAF-MDYY, "Normas y procedimientos que regula el proceso de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y procedimiento específico de pago de proveedores", aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 048-2021-MDY.**

7.2.3 Proveedores impedidos de contratar con la Entidad, están impedidos de ser participantes, postor y/o contratista:

"(...).

b) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, de los Regidores, Alcalde, funcionarios y todo aquel que tenga intervención directa en la elaboración de requerimiento, determinación de característica, valor referencial, especificaciones técnicas, término de referencia hasta la fase de pagado hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

(...)"

► **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba:**

"Artículo 52º.- Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas la siguientes funciones:

(...)

17. Ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."

► **Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba:**

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN (Página 64):

"FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)



14. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los Sistemas Administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo), multas y cobranzas coactivas."

V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER

El Artículo 96 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil regula referente a las medidas cautelares, estableciéndose:

Artículo 96. Medidas cautelares

96.1 Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ella no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

96.3 Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

96.4 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

En concordancia, el artículo 108 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el DECRETO SUPLENTO Nº 040-2014-PCM, establece:

"De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, a la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente. Excepcionalmente, pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario".

En el presente caso no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la LSC.



Siendo así, corresponde recomendar una sanción en base a lo establecido en el artículo 88º de la Ley del Servicio Civil, el cual establece como sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, estableció el precedente de observancia obligatoria el cual establece criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. En ese sentido, para la graduación de una sanción se considerará la gravedad del hecho, la afectación al interés general o bien jurídico protegido, las circunstancias externas que rodean al hecho infractor, el ocultamiento de la comisión de la falta, la jerarquía o grado de especialización del servidor, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la infracción, la continuidad de la comisión de la falta, el beneficio ilícito obtenido, entre otros, por lo cual, se debe proceder a realizar la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en el precedente en mención.

En cuanto a la determinación de la sanción a las faltas, en aplicación de los artículos 87 y 91 de LSC, debe existir una graduación de la sanción y esta a su vez, debe ser proporcional a la falta cometida y será determinada evaluando la existencia de algunas condiciones, las cuales se procederán a determinar a continuación:

Respecto al primer criterio de graduación para determinar la sanción, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado por el estado, al respecto se debe precisar que el interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros, se debe tener presente que se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general, mientras que el bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción, en el presente caso se verifica que la conducta infractora del servidor afecta un interés general el cual tiene que ver con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que las contrataciones realizadas las cuales están desarrolladas en el numeral IV del presente informe, se efectuaron sin recabar las declaraciones juradas dispuestas en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, lo cual afecta el debido procedimiento de la administración pública y resquebraja la imagen que debe proyectar la Municipalidad Distrital de Yarabamba como entidad que debe velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos.

Respecto al segundo criterio de graduación para determinar la sanción, Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades, en el presente caso no se verifica que el servidor haya ocultado la falta o impidió su descubrimiento.

Respecto al tercer criterio de graduación para determinar la sanción, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, al respecto se tiene que, se intensifica la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía



representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores, al respecto, en el presente caso si se intensifica la sanción debido a que, el servidor ocupaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por lo cual para ocupar el cargo debe manejar la normativa de la materia y no podría alegar desconocimiento de la norma.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas, pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor, en el presente caso, si bien es cierto que el servidor ocupa un grado Jerárquico de dirección, no se aprecia que cuente con especialidad en la materia.

Respecto al cuarto criterio de graduación para determinar la sanción, las circunstancias en que se comete la infracción, este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos, en el presente caso de la revisión de los apéndices 3, 17, 18, 19, 22, 23, 27 y 29 se tiene que los contratistas presentaron declaraciones juradas de no tener impedimento para contratar, en las cuales declaraban en su numeral 6 que no tenían parentesco hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad, lo cual podría haber llevado al servidor a no recabar la declaración jurada prevista en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-200-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público; en esa línea de análisis es menester precisar que el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 7 del artículo 1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario" en ese sentido las declaraciones presentadas por los contratistas debió de ajustarse a la verdad y por este principio el investigado presumió que su contenido era veraz, no obstante a ello, la misma norma señala que esa presunción admite prueba en contrario (iuris tantum), en ese sentido respecto si el investigado advirtió alguna circunstancia o hecho que haga presumir que las declaraciones no eran veraces debió de realizar un control posterior de estas, en ese sentido se tiene que los contratistas tenían los mismos apellidos que los regidores Aida Belen Tito Soto y Zenon Antenor Cruz Hidalgo, por lo cual debió de realizar un control posterior de dichas declaraciones y verificar si tenían algún grado de parentesco con los regidores, siendo este el momento para recabar la declaración jurada exigida por norma, causando esto un perjuicio para la imagen de la entidad y su correcto funcionamiento, no obstante a ello de la revisión de los apéndices 17, 18 y 27 el investigado no recabo las declaraciones juradas de parentesco de los señores Renzo Omar Tito Soto, Jesús Noe Soto Surco y Marcia Lady Cruz Hidalgo, por lo cual no se advierte que existan circunstancias externas que hagan que el hecho infractor sea más o menos tolerable.

Respecto al quinto criterio de graduación para determinar la sanción, la concurrencia de varias faltas, este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será



considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias. en el presente caso no se verifica una concurrencia de varias faltas.

Respecto al sexto criterio de graduación para determinar la sanción, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad. en el presente caso no se verifica que haya participado más de un servidor.

Respecto al séptimo criterio de graduación para determinar la sanción, la reincidencia en la comisión de la falta, sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley, en razón de lo antes señalado, corresponde remitirse al marco general del procedimiento administrativo, regulado por el TUO de la Ley N° 27444, en cuyo literal e) del numeral 3 del artículo 248 se establece que se considera reincidencia: "la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción". De dicha disposición se desprenden dos condiciones para calificar como reincidente a un servidor, en el presente caso de la revisión del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles se ha verificado que el servidor Edward Jhon Agostinelli Chacon cuenta con una inscripción de sanción disciplinaria de destitución registrada por la Municipalidad Distrital de Majes. En ese sentido este Despacho ha recabado información de dicha entidad, la cual mediante Oficio N°0000028-DRH/DGAF/MDM-2025 señala que el servidor Edward Jhon Agostinelli Chacon fue sancionado por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 85° faltas de carácter disciplinario, inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, dicha sanción fue notificada al servidor el 06 de setiembre del 2024, quedando firme el 30 de setiembre del 2024, por lo cual se denota que el servidor es reincidente debido a que cometió la misma infracción dentro del año posterior a la fecha en que quedo firme la sanción de la primera infracción de negligencia en el desempeño de sus funciones, hecho que agrava aun más la sanción.

Respecto al octavo criterio de graduación para determinar la sanción, la continuidad en la comisión de la falta, este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta, en el presente caso se evidencia que el infractor ha realizado varios hechos infractores como es no recabar la declaración jurada de parentesco conforme lo dispone la normativa de la materia en diversas contrataciones las cuales fueron desarrolladas en el numeral IV del presente informe, por lo cual se configura este criterio que agrava la sanción.

Respecto al noveno criterio de graduación para determinar la sanción, el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito, en el presente caso se verifica que el actuar del servidor ha beneficiado ilícitamente a terceros, toda vez que al no recabar las declaraciones juradas de los trabajadores conforme a norma ni a realizar el control posterior correspondiente los contratistas se vieron beneficiados con la consecución de una orden de servicio y/o la inclusión en la planilla de una obra de administración directa de la Municipalidad, en mérito a ello se les otorgo conformidad a sus servicios y posteriormente se les pago una retribución por sus servicios con recursos de la Municipalidad, a



pesar de estar prohibida su contratación conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2.3 de la Directiva N° 001-2021-GAF-MDYY "Directiva que establecen las normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UITs de la Municipalidad Distrital de Yarabamba".

Por otro lado, se debe señalar que en el presente no se ha configurado alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad recogidos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto, según los informes y la documentación proporcionada a Secretaría Técnica. De igual forma, no se corroboró el supuesto atenuante de responsabilidad recogido en el último párrafo del artículo 103 del reglamento de la LSC, el cual indica que la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

De acuerdo a lo expuesto y conforme a lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Servicio Civil, las faltas de carácter disciplinario detallados en dicha norma, LA POSIBLE SANCIÓN que le correspondería al procesado sería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme al artículo 939 numeral 93.1 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo III del reglamento, el servidor el procesado tendrá un plazo de 05 días hábiles de notificada con la presente resolución para presentar sus descargos y pruebas que crea conveniente para su defensa.

VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Conforme a lo señalado en el numeral 16.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE. "los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo III del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo: caso contrario, el Órgano Instructor continua con el procedimiento hasta la emisión de su informe".

Por lo tanto, el procesado deberá presentar sus descargos o solicitud de prórroga por Mesa de Partes de la Entidad, asumiendo competencia para resolver los mismos, este Órgano Instructor.

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

Mientras el servidor bajo investigación, este sometido a este procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y todas las reglas establecidas en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento y la Directiva N° 02-2015- SERVICIO/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil":





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **EDWARD JOHN AGOSTINELLI CHACON** identificado con DNI N° 29571912, por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) negligencia en el desempeño de sus funciones: referido a los hechos que se precisan en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al involucrado **EDWARD JOHN AGOSTINELLI CHACON**; así como los antecedentes que dieron origen a la misma. Precizando que puede acceder al expediente conforme lo indicado en el artículo III del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que, en salvaguarda del Derecho de Defensa, la persona antes referida puede presentar su **DESCARGO POR ESCRITO** dentro del plazo de cinco (05) días hábiles (los cuales deben ser contados a partir del día siguiente de la notificación).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Econ. Nicolas Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

